



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2022-00116-00  
Sustanciación 02.10.20.115.270.30.349 bis

### ASUNTOS

1

Se pasa a resolver dos situaciones: 1. La designación de curador ad litem de los emplazados María Elda Marulanda y Hernando Antonio Velásquez y 2. La solicitud del doctor Álvaro Rivera Correa, de notificación por su intermedio de la Fundación Provivienda Popular de Calarcá.

### CONSIDERACIONES

**De lo primero:** Tenemos que vencido el término de emplazamiento otorgado a los señores María Elda Marulanda y Hernando Antonio Velásquez (núm. 47 exp. dig) para que comparecerán a notificarse del Auto que admitió demanda en su contra sin que lo hicieran, se dispone a designarles curador ad litem que los represente y que represente a quienes se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda de pertenencia.

Con el fin de garantizar el ejercicio del cargo y no imponer al designado cargas económicas que no está obligado a asumir, se fijará un valor como gastos de curaduría, que deberá cancelar la demandante y, una vez pagados, serán tenidos en cuenta en la respectiva liquidación del crédito.

**De lo segundo:** La demanda de pertenencia se dirigió contra los señores María Elda Marulanda, del señor Hernando Antonio Velásquez; sin embargo, por mandato del núm. 6 del art. 375 del C.G.P. se emplazó a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble.

Hecho el emplazamiento y fijada la valla de que trata el núm. 7 del citado artículo, que también sirve de medio emplazatorio, ha concurrido el doctor Álvaro Rivera Correa, como apoderado de la Fundación Provivienda Popular de Calarcá, aportando el mandato otorgado por el representante legal de la fundación, el señor Leonardo López López.

En lo pertinente, el art. 301 del C.G.P. determina:

**“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

(...)”.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Consecuencia de la constitución de apoderado judicial que ha hecho la señalada fundación, será tenerla como notificada por conducta concluyente conforme la norma en cita, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el proceso, concediendo tiempo para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos, conforme manda el art. 91 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

2

**RESUELVE**

**Primero: DESIGNAR** al doctor Jonathan Suarez Medina, como curador ad litem de la señora María Elda Marulanda, del señor Hernando Antonio Velásquez y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de demanda de pertenencia, para que los represente.

**Segundo: NOTIFIQUESE** personalmente este auto al nombrado.

**Tercero: INFÓRMESE** al designado que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o rechazo justificado dentro de los tres días siguientes a su notificación personal.

**Cuarto: FÍJENSE** como gastos de curaduría la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) a cargo del demandante. Una vez cancelados, **TENGANSE** en cuenta en la correspondiente liquidación de costas.

**Quinto: TENER** a la Fundación Provienda Popular de Calarcá, representada legalmente por el señor Leonardo López López, como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este proveído, del auto del 25 de mayo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda para proceso verbal y pretensión de pertenencia, instaurada por la señora María Eugenia Martínez Parra, contra los señores María Elda Marulanda y Antonio Hernando Velásquez.

Así mismo se hace saber a la fundación, que dispone del término de veinte (20) días para que contestar la demanda y de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído para solicitar a la secretaría del Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de traslado.

**Sexto: RECONOCER** personería al doctor Álvaro Rivera Correa, para actuar como apoderado judicial de la Fundación Provienda Popular de Calarcá.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2892e6cd851f06c284aea30800d86f51e437c9ab4c2870f3846322f7c249a10e**

Documento generado en 02/05/2023 08:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**